



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2016-01175-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Francisca Amparo Espinosa Jaramillo
Demandado	Joaquín Emilio Chavarría López
Asunto	Corrección Sentencia del 7 de noviembre de 2019
Auto	Corrige Sentencia.

Descorrido el término de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de mayo de 2021, mediante escrito que presenta la apoderada judicial de la parte actora, procede este despacho a pronunciarse de la solicitud de corrección de la dicha providencia, dado que se han advertido nuevos errores mecanográficos, producidos al momento de transcribir apartes de la sentencia corregida.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Despacho procedió a corregir la Sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019, considerando que en la parte resolutive no se hizo una transcripción de los linderos que se encontraban descritos en la Escritura Pública N°2448 del 15 de junio de 1971 de la Notaria Cuarta de Medellín, requisito sin el cual, la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de la ciudad no inscribiría la sentencia y por ende a la demandante como la nueva propietaria del inmueble adjudicado.

En este caso, se advierte que le asiste razón a la profesional del derecho en cuanto que, al momento de transcribir la nomenclatura como se encontró consignada en la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2019, por error involuntario, se omitieron dígitos, situación que se advierte tanto en la parte orgánica del proveído como en el numeral primero de su parte resolutive, errores que se itera, fueron producto de la digitalización mecanográfica y no porque se tratara de una corrección a la nomenclatura que no venía en discusión en la sentencia que se corrigió, por lo que se trató de una alteración involuntaria que aconteció tanto en la transcripción de la nomenclatura y en la parte introductora de la providencia que indicó que la sentencia correspondía al año 2017 cuando fue proferida en el año 2019.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso: *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, permite concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como lo consideró la sentencia T-1097 de 2005:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Como consecuencia de lo expuesto, se accederá a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte actora en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 en su parte introductora cuando se indica la fecha de la Sentencia que tal y como consta en el plenario, fue proferida el 7 de noviembre de 2019 y no como allí se indicó.

Así mismo se corregirá en su integridad la providencia, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto del proceso y que

adquiriera la demandante por prescripción extraordinaria de dominio, corresponde al inmueble ubicado en la Calle 106ª N° 43 B -124 (Dirección Catastral), corrección que abarca el numeral primero de la parte resolutive de la providencia.

Lo demás, permanece incólume.

En consecuencia, el JUZADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. CORREGIR la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 en su parte introductora para indicar que la fecha de la sentencia proferida es del 7 de noviembre de 2019.
2. CORREGIR en su integridad la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto del proceso y que adquiriera la demandante en el proceso que nos ocupa por prescripción extraordinaria de dominio, corresponde a la Calle 106ª N° 43 B -124 (Dirección Catastral), corrección que abarca el numeral primero de la parte resolutive de la providencia.
3. Todo lo demás, permanece incólume.
4. Notifíquese esta providencia como lo dispone el Inciso Segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.
5. En firme la providencia, ofíciase en la forma ordenada en la providencia que se corrige.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.